---- Trelew, 20 de abril de 2022.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que por resolución de fecha 15/03/2022, la Jueza titular del Juzgado de Familia N° 3 de Trelew declaró la incompetencia de ese Juzgado para entender en los autos principales, invocando la existencia de los expedientes caratulados “P., A. F. y P., W. F. S / Homologación (Cuidado Personal-Alimentos)” (Expte. N° 616/2017), “P., W. F. y P., A. F. s/ Filiación” (Expte. N° 408/2018) y “P. A. F. c/ P. F. O. A. s/ Violencia Familiar” (Expte N° 1154/2018) que tramitaron ante el Juzgado de Familia N° 1 de la misma ciudad, que involucran al adolescente W. J. P. P., advirtiéndose la conexidad con aquellos. En atención a ello y con fundamento en razones de economía, conveniencia, unidad de decisión y/o subordinación y citando lo dispuesto por el art. 6, inc. 1 del CPCC, declaró su incompetencia para entender en el expediente referido a denuncia por violencia familiar efectuada por A. A. L.----------

----Que, por resolución de fecha 21/03/2022, el Juez titular de dicho Juzgado se opuso y generó el conflicto negativo de competencia que viene a resolver. Sostuvo que las causas citadas por la Magistrada se encuentran archivadas por haberse agotado sus objetos ante el fallecimiento de la A. F. P., no habiendo sido parte de ninguna de ellas el joven W. J. P. P. y la Sra. A. A. L. y que de los hechos denunciados por esta última en su denuncia no guardan ninguna conexión con las causas mencionadas, no existiendo ninguna probabilidad del dictado de sentencias contradictorias.-------

----II.- Corresponde indicar que la finalidad del instituto de la conexidad procura evitar que, en concreto, pretensiones comunes (y sin perjuicio de las particularidades) sean objeto de un doble conocimiento, aspecto que posibilitaría que sobre los mismos hechos puedan recaer sentencias contradictorias (SIC N° 55/2013; conf. Falcón, "Código procesal civil y comercial. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 218 y sig.). ----------

----De la causa “P., A. F. y P., W. F. S / Homologación (Cuidado Personal-Alimentos)” (Expte. N° 616/2017), que se tiene a la vista, se desprende que en aquella se homologó el plan de parentalidad arribado por A. F. P. y W. F. P. — progenitores de W. J. P. P. —. Por su lado, de la causa caratulada “P., W. F. y P., A. F. s/ Filiación” (Expte. N° 408/2018) surge que los Sres. A. F. P. y W. F. P. se presentaron conjuntamente solicitando la realización de prueba de ADN respecto a W. J. P. P., habiendo únicamente dictado la Jueza de dicha causa la providencia simple de fecha 10/05/2018 señalando que aquella presentación no constituía el inicio de una acción, haciéndole saber a los presentantes que podían concurrir ambas partes a un laboratorio a efectuar el correspondiente análisis de ADN.----------

----Finalmente, en la causa caratulada “P. A. F. c/ P. F. O. A. s/ Violencia Familiar” tramitó la denuncia por violencia familiar que, con fecha 02/11/2018, formuló A. F. P. contra su hijo, F. O. A. P., habiéndose dispuesto la prohibición de acercamiento de este último con respecto a la Sra. P. y a su hijo W. J. P. P. por el plazo de 90 días y, asimismo, intimó al denunciado a que se abstuviera de todo acto de hostigamiento, intimidación, amenaza, daño o que ponga en peligro la vida o la integridad personal de aquellos. ----------

----Bajo estas pautas y analizadas las causas en cuestión, se advierte que aquellas no guardan ninguna relación de conexidad ni subordinación con la denuncia por violencia familiar efectuada

por A. A. L. contra W. J. P., al no existir coincidencia respecto de la clase de pronunciamiento y la cosa o hecho sobre la que este decisorio debe versar (confr.: MORELLO y otros, "Códigos.", 2da. Ed.,II-C, p g. 461 y ss.).----------

----"La conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al Tribunal que previno, permitiendo continuidad de criterio de perpetuatio jurisdictionis (L.L., 1997-D, 384; id. E.D. 163-398), lo que no acontece en autos. Así las cosas, corresponderá ordenar que continúe entendiendo en la causa el Juzgado de Familia N° 3 de la ciudad de Trelew. ----------

----En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

----DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 de la ciudad de Trelew.----------

----NOTIFICAR mediante oficio de estilo al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 con asiento en la ciudad de Trelew. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 de esta ciudad a los fines que proceda a su remisión, conjuntamente con la causa principal, al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3. ----------

NATALIA I. SPOTURNO	**MARCELO F. PERAL**	**FLORENCIA CORDON FERRANDO**
JUEZA DE CAMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CAMARA**

----REGISTRADA BAJO EL N° 22 DE 2022 - SIF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA